



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 101 DE FECHA MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de septiembre del 2011, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“En sesiones de fechas diez de junio, veinte de octubre y veinticinco de noviembre del año dos mil diez, el Pleno y la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomaron conocimiento de las Iniciativas de Ley en materia de Discapacidad en el Estado de Guerrero, y de Decreto de reformas a la Ley de Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero Número 281.

Por instrucciones de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, mediante oficios números LIX/2DO/OM/DPL/01007/2010, LIX/2DO/OM/DPL/01578/2010, LIX/3DO/OM/DPL/042/2010, remitió a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Salud las Iniciativas de Ley y de Decreto de Reformas motivo de Dictamen, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracciones XIV y XV, 64, fracción III, 65, fracción III, 86, 87, 127, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Salud, tienen plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.

En análisis de las Iniciativas de Ley y de Decreto de reformas motivo de Dictamen, se establecieron los siguientes considerandos:

De la Iniciativa de Ley de Discapitados del Estado de Guerrero:

‘...La democracia se puede entender, como el proceso político, jurídico y social, que refiere a ciertas condiciones de igualdad y libertad, bajo la base de un conocimiento individual que tiene como objetivos la igualdad y el bienestar económico social, y como fin último la humanización de la sociedad, todo ello, dentro de un Estado constitucional y de pleno derecho para todas’

‘La igualdad y la libertad, son condiciones ineludibles para la existencia de la democracia, sin embargo, estas máximas se condicionan en el establecimiento del estado de derecho, el cual debe contemplar el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos, anteponer el ideal de llegar a lo más posible a la humanización de la sociedad; reconociendo las diferencias del otro y los matices de sus ideas, usos y costumbres, aunque esto último sea considerado como utópico’

‘Las normas constitucionales no sólo establecen explícitamente derechos, obligaciones, estructuras orgánicas, funciones, sino también, reconocen implícitamente, según Carl Schmitt, las pautas del futuro de un país, es decir, decisiones políticas fundamentales que se observan por los gobernantes y gobernados’

‘Ahora bien, cuando una sociedad es diversa, –por naturaleza- la potestad de la igualdad tiende a redeterminarse, trata de encuadrarse a esa connotación igualitaria; sobre este particular hacemos hincapié a las personas con discapacidad, quienes cohabitan con todos y cada uno de nosotros. Según información de la Organización Mundial de la Salud, a nivel mundial el 10% de la población (más de 500 millones de personas) padece algún tipo o grado de discapacidad; y alrededor del 80 % de estas personas viven en los países en desarrollo, como es el caso de México’

‘Se estima que en México existen actualmente poco más de 9.5 millones de personas que presentan un tipo o grado de discapacidad; estas cifras se presentan de manera diferente en las entidades federativas del país, incluso en el interior de ellas por las diferentes condiciones económicas, sociales y culturales, tales como la pobreza, la marginación social, el déficit en la atención, la malnutrición, el acelerado crecimiento de la población, la falta de una oportuna prestación de servicios de salud, las desigualdades sociales, así como todo

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

aquello relacionado con la cobertura de acciones dirigidas a prevenir y restaurar la salud de los integrantes de la comunidad, y los cambios sociales que han desencadenado acciones de violencia extrema’

‘De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Guerrero cuenta con un total de población de 3,079,649, del cual 1,491,287, son hombres y 1,588,362 son mujeres, de donde se obtiene que 2,988,465, no presentan discapacidad, mientras que 50,969 presentan algún tipo especificado de discapacidad, y 40, 215 no se encuentran especificados, datos en los que podemos destacar que:

- ▶ 21,447, Con discapacidad motriz.
 - ▶ 3,978, Con discapacidad de lenguaje.
 - ▶ 8,485 Población con discapacidad auditiva.
 - ▶ 14,079 Población con discapacidad visual.
 - ▶ 7,831 Población con discapacidad mental.
- (Nota: Algunas personas presentan más de una discapacidad)

‘A través de la historia, la manera de referirse a las personas con discapacidad, determina las acciones sociales, políticas y económicas que se ejercen como derecho humano, pero es hasta la actualidad que al reconceptualizarse lo que implica equidad, diversidad e integración de y para las personas con discapacidad, es cuando las políticas públicas se orientan a dar respuesta a la demanda ciudadana de generar más oportunidades en cualquier ámbito, mejorando la calidad de procesos y resultados donde se garantice una real participación de estos grupos vulnerables; es decir, donde ellos pueden ejercer a plenitud la igualdad’

‘Los esfuerzos de las personas con discapacidad, de sus familias y de las instituciones de apoyo han promovido un cambio en las actitudes sociales, en la legislación y en las oportunidades socioculturales, laborales y educativas’

‘Generalmente, aún hoy en día, cuando suponemos que somos una sociedad más receptiva, de avanzada tecnología y de criterios más enfocados a la solidaridad humana, a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones especiales y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Por si fuera poco, personas con discapacidad se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones internacionales y en otros instrumentos jurídicos’

‘La terminología actual, reconoce la necesidad de tener en cuenta no sólo las necesidades individuales, sino también las deficiencias de la sociedad, ya que la puesta en

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

común para accionar en la incorporación a la vida social, disfrute de los bienes y servicios, nos deberá llevar a una sociedad incluyente, que tendrá que circunscribirse dentro de un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de derechos que como ciudadanos se le confiere, y de esta manera ir cerrando la brecha de la marginación y de las restricciones de ser una parte importante de desarrollo personal, comunitario y nacional'

'La cuestión se sitúa, por lo tanto, en el nivel de las actitudes y de la ideología, que requiere cambios, los cuales se transforman en el nivel político en una situación de derecho, integrando las diferentes dimensiones de la discapacidad con un enfoque bio-psíquico-social. Para hablar de inclusión en nuestro marco jurídico, será necesario que realicemos una reflexión y revisión profunda sobre la manera en la que nuestras leyes e instituciones integran, incluyen y conceptualizan a las personas con esta condición'

'Por ello, se trata no sólo de reconocer y legislar sobre el derecho, sino de viabilizar el derecho, adoptando medidas eficaces dirigidas hacia la inclusión real, promoviendo las transformaciones necesarias según los ámbitos de aplicación para posibilitar en los hechos el derecho'

'Se pretende la inclusión fomentando una cultura de respeto a la diversidad, a los derechos políticos, económicos, culturales y sociales de todo ser humano, siendo una vía de inclusión la formación, orientación, motivación requeridas por estas personas y sus familias reconociendo la dignidad, la igualdad como parte de la convivencia, las relaciones entre los ciudadanos y el Estado'

'Mención especial merece la reforma constitucional en materia de discriminación publicada en agosto de 2001 que prohíbe, dentro del territorio nacional todo trato discriminatorio y obliga al Estado a establecer políticas públicas adecuadas para el respeto de los derechos de las minorías y los grupos vulnerables'

'En este nuevo contexto legal, se hace necesario un nuevo cuerpo normativo, que deseche la postura asistencialista del Estado y dé paso al reconocimiento de los derechos que todas las personas con discapacidad tienen, así como al establecimiento de un Sistema de Servicios que el gobierno debe otorgarles para hacer efectivo ese conjunto de derechos'

'La iniciativa que se presenta está integrada por cinco Títulos, en el Primero se establecen los principios en los que deberá sustentarse toda política pública de inclusión social de las personas con discapacidad, se amplía la definición de discapacidad y se señalan los tipos de ésta y se identifican, en el marco de las garantías constitucionales, establecen los derechos sociales de las personas con discapacidad. En el Título Segundo se prevé la integración y atribuciones del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, órgano ciudadano de consulta y asesoría en la materia. En el Título Tercero se enumeran las atribuciones del Ejecutivo del Estado, se dan las bases de la coordinación institucional y se establece la forma

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

de constitución y las atribuciones de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. En el Título Cuarto se establece el Sistema Estatal de Servicios, señalando la instancia encargada de otorgarlos; en este sistema se incluyen, los siguientes: servicios médicos; educación en todos los niveles, no solo en la que otorga el Estado, sino también en la que éste regula; rehabilitación laboral, capacitación y trabajo; orientación y capacitación a sus familiares y entorno social, orientación y asesoría en la cultura, la recreación y el deporte; la participación en los programas de asistencia social. Igualmente, obliga a las diferentes instituciones públicas y privadas a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias para el acceso y tránsito en la vía pública y lugares con acceso al público. Asimismo, se protege el derecho de las personas con discapacidad a tener una asesoría jurídica adecuada en cualquier controversia administrativa o judicial de la que formen parte’

‘Mención especial merece el hecho de que se regula la utilización de manera preferencial de los espacios públicos estacionarios; se establece el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que permitirá acercar los servicios y programas asistenciales de manera más oportuna y eficaz’

‘De igual manera, se establecen facultades específicas a cargo de los ayuntamientos en esta materia. Como elemento de inclusión social importante, se dispone que los servicios educativos deberán otorgarse con los apoyos especiales en los planteles de educación básica regular’

‘Se prevé la obligación de los concesionarios del servicio de transporte público de otorgar el servicio preferencial a las personas con discapacidad y el 50% de descuento en su pasaje’

‘Se garantiza el acceso al lenguaje de signos y sistema braille en las bibliotecas públicas del Estado, así como la inclusión paulatina de los avances tecnológicos para la utilización de estos servicios’

‘Se propone el establecimiento de un sistema que permita el acceso a la rehabilitación laboral y al trabajo, en este sistema destaca el funcionamiento de la Comisión y de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, como agencia especial de trabajo, que iniciaría el sistema y sería la encargada de poner en contacto a la persona con discapacidad y el empleador’

‘Finalmente, en el Título Quinto se establece un sistema de estímulos a quienes destaquen en la atención de las personas con discapacidad y sanciones para aquellos particulares que incumplan con el contenido de esta Ley; en el caso de los servidores públicos éstos serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero’

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

De la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el estado de Guerrero, Número 281:

“... Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, dentro del apartado de “Fortalecimiento del Estado de Derecho” contempla como condicionante contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros y simples que permitan a la ciudadanía, además de conocerlos, contribuir a su cumplimiento’

‘Que con fecha 24 de marzo de 1999, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Número 281, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 de fecha 13 de abril de 1999, que tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr el bienestar integral y la incorporación social de las personas con discapacidad’

‘Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, forma parte del Orden Jurídico Mexicano, la cual en su artículo 9, apartado 2, inciso e), referente a la accesibilidad, establece que los Estados Partes deberán ofrecer formas de asistencia humana o animal, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; en tanto que en su artículo 20, inciso b), relativo a la movilidad personal, establece que los Estados Parte adoptarán las medidas efectivas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal. Es de subrayar que por asistencia animal se entiende, la utilización de perros guía’

‘Que la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, tiene como objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, y en su artículo 15 señala que para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se deberá posibilitar a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías y otros apoyos. Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor establece en el párrafo tercero del artículo 58 que : “los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades o dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor”

‘Que de conformidad con el artículo 40, fracción XI, de la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el estado de Guerrero, Número 281, son deberes y facultades del Estado, en materia de protección a los discapacitados,

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

promover la reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a discapacitados.

Que es interés del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, enviar a esa Honorable Legislatura la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Núm. 281, con el objeto de incluir tecnologías para facilitar el acceso desplazamiento que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas perros guía y otros apoyos, así como actualizar las denominaciones de “los Servicios Estatales de Salud” por la “Secretaría de Salud” y la “Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo”, por la “Secretaría de Desarrollo Económico”, como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433...”

De la Iniciativa de Ley que Garantiza los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero:

“... El 13 de diciembre de 2006, y tras un proceso de elaboración de cinco años fue adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que prevé mediadas, tanto de no discriminación como de acción positiva que los Estados deberán implantar para garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. El Estado Mexicano ratificó este Tratado Internacional, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008’

‘La referida Convención compromete a los países que la ratifiquen a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, y a prohibir cualquier tipo de discriminación en razón de la discapacidad’

‘La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta un concepto ampliado de la discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales’

‘Como señala la Convención, es preciso promover el respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad. Este reto se conseguirá mediante la promoción de leyes y la puesta en marcha de políticas públicas que se adopten en todos los niveles de gobierno para mejorar las condiciones en que se desenvuelve este grupo social’

‘En la Convención los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivo de discapacidad. Para tal efecto, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención; así como a tomar las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres, y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad'

'Por otra parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, reconoce que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano'

'En esta Convención, los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Entre las medidas citadas en dicho instrumento internacional se citan las siguientes:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar los obstáculos arquitectónicos, de transporte y de comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de la legislación en materia de discapacidad, estén capacitados para hacerlo.

'Además, se asume el compromiso para trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y

b) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

‘Para dar cabal cumplimiento a estos y muchos compromisos del Estado Mexicano en la materia, es necesario promover una armonización integral de las legislaciones cuyo propósito es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de:

- 1. Adecuarlas al contexto histórico, social, económico y político actual, dejando de lado el enfoque tutelar, proteccionista o de beneficencia que impera aún en diversos ordenamientos.*
- 2. Reconocer que las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos y libertades fundamentales contenidos en el orden jurídico nacional sin distinción alguna.*
- 3. Determinar acciones contundentes que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad.*

‘En este orden de ideas, y atendiendo a los compromisos referidos con antelación, la presente Iniciativa recoge los principales postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y promueve un reconocimiento amplio y efectivo de los derechos contenidos en ella’

‘Dicha Iniciativa se divide en seis títulos que regulan: 1. Disposiciones generales; 2. Las obligaciones; 3. Las acciones de integración; 4. Los estímulos e incentivos; 5. Las Instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas con discapacidad; y 6. Las sanciones y los medios de impugnación’

‘Asimismo, permite distinguir las acciones que desde diferentes ángulos se llevarán a cabo para garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones de las personas con discapacidad’

‘Recoge y desarrolla los principios, terminología y principales obligaciones de la Convención, desarrollándolos a partir de obligaciones concretas para las autoridades de los tres poderes públicos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, autoridades municipales, las organizaciones de y para personas con discapacidad, y las personas con discapacidad como sujetos de derechos’

‘La base de la regulación encuentra sustento en el derecho que tienen las personas con discapacidad a ser consultadas o partir en el diseño e implementación de medidas y acciones dirigidas a ellas, o que pudiesen afectarles’

‘Establece la participación activa de personas físicas o morales del ámbito privado y reconoce como uso de sus ejes centrales la accesibilidad en los entornos físicos, el

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

transporte, la información, las comunicaciones, los sistemas, las tecnologías y cualquier otro servicio o instalación abierto al público o de uso público'

'Reforma derechos primordiales para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en los ámbitos cultural, social, económico y político, partiendo de la enseñanza como valor universal, sin delimitarla exclusivamente al proceso educativo que se brinde en la educación básica, media superior o superior'

'Prevé estímulos e incentivos para aquellas personas, empresas o establecimientos que en el corto y mediano plazo lleven a cabo diferentes medidas que generen una plena inclusión de las personas con discapacidad'

'Ante la complejidad del tema, establece la creación de dos instituciones encargadas de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de la ley, siendo estas: el Sistema Estatal de Integración de las Personas con discapacidad, como un mecanismo plural y democrático, cuyo objeto es coordinar y dar seguimiento a las acciones que a nivel estatal y municipal se emprendan para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, y el Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado, como un órgano de dirección, atención, coordinación y evaluación de las acciones que se lleven a cabo en los sectores público, privado y social'

'Finalmente, contiene un apartado de sanciones ante conductas que afecten los derechos de las personas con discapacidad...'

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Salud, una vez tomadas en consideración las Iniciativas de Ley y de Reformas motivo de Dictamen, así como de la importancia que reviste no sólo para el Estado de Guerrero, sino para nuestro conglomerado social, el de establecer normas que regulen y en su momento garanticen los derechos y garantías individuales de todo ciudadano y sobre todo de aquellas que padecen algún tipo de discapacidad.

Esta visión no es únicamente desde el objetivo de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, sino también, del establecimiento hacia una cultura de equidad, libre de perjuicios a efecto de erradicar de manera permanente cualquier signo de discriminación hacia las personas.

Consideramos que es un reto para esta Legislatura el establecer una nueva Ley que nos permita dar esta garantía, sin embargo, lo asumimos con plena responsabilidad, esperando que nuestras instituciones y autoridades las respeten, y la ciudadanía en general, las haga valer. Para ello, en esta nueva Ley se establece la creación de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, que en su conformación se encuentra plasmada la integración de las Autoridades Administrativas en el Estado, que en un

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

momento dado tienen injerencia en la materia de discapacidad, fungiendo como Presidente el Titular del Poder Ejecutivo, y como Secretario Ejecutivo, el Secretario de Desarrollo Social.

A las facultades de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, se le establece como una obligación la de coordinarse con el Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad, el cual está integrado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, tanto sociales como privadas, en ello, se pretende una coordinación más estrecha entre los actores o personas que presentan algún tipo de discapacidad, con las Autoridades encargadas de la ejecución o aplicación de programas en la materia.

De las tres Iniciativas motivo de Dictamen, se confrontaron cada una de ellas para llegar al resultado de la Ley que se pretende establecer, retomando la propuesta del Poder Ejecutivo del Establecimiento de un Registro de Personas con Discapacidad, mismo que será en una etapa recabado por los Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, y en una segunda etapa, por el Consejo Estatal para la Incorporación Social de las Personas con Discapacidad.

A través del Registro de Personas con Discapacidad, se realizará una certificación del tipo y grado de discapacidad de cada persona, así como también, se le extenderá una identificación, la cual le permitirá acceder a todos aquellos beneficios que se deriven de la presente Ley, así como de aquellos que en su momento establezcan las Autoridades Administrativas, Judiciales del Estado, así como organizaciones públicas o privadas.

En materia de educación, es importante la garantía que se pretende establecer en la presente Ley, donde se le concede a la persona discapacitada, a su familiar o a su tutor, el derecho de permanencia en la educación regular o especial, de acuerdo a su elección, en donde además de contar con los servicios necesarios educativos, a la Secretaría de Educación Guerrero, se le establece la obligatoriedad de impulsar programas de investigación, formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como material y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para el aprendizaje en personas con discapacidad.

Otra de las situaciones o problemáticas que se abarcan en el presente Dictamen, es el de acceso libre y tránsito de las personas con discapacidad, por lo que se establece como una obligación de las Autoridades en la materia, para regular este tipo de acceso y en su momento garantizar este derecho, esto se pretende establecer de una manera gradual, con los mecanismos arquitectónicos y de estructura en las instalaciones tanto públicas como privadas; aunado a la consideración y derecho de preferencia de las personas con discapacidad al acceso, libre tránsito y de ocupación de espacios tales como

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

estacionamientos, asientos en vehículos del servicio de transporte público, así como de una tarifa preferencial.

Otro de los aspectos que se establecen en la presente Ley, es la concurrencia de facultades y atribuciones de las Autoridades en los tres niveles de gobierno; en donde se prevé la garantía y resguardo de los derechos de las personas con discapacidad; lo que permitirá determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones”.

Que en sesiones de fecha 20 y 22 de septiembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del ámbito de validez y objeto

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y/o de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 2. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su pleno ejercicio y protección.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

- I. Deficiencia: la pérdida o anormalidad de una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y
- II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.
- III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

II. Discapacidad Física: la que manifiesta alguna deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;

III. Discapacidad Mental: la que se caracteriza por una disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al del término medio de la población considerado en un rango de 100;

IV. Discapacidad Sensorial: la que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Personas Ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;

VI. Débil Visual: persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

VII. Sordos: personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

VIII. Autismo: espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo.

IX. Estimulación Temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

X. Asistencia Social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

XI. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;

XII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;

XIII. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XIV. Lenguaje visual: es un lenguaje que es a través de los ojos ("visualmente"). En el lenguaje visual, la forma más pregnante en términos gestálticos, la constituye el contorno o borde exterior general de una entidad visual o figura.

XV. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVI. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;

XVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XVIII. Convención Interamericana: La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos; y

XIX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPÍTULO III De los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 5. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos y garantías que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Esta ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad:

I. De acceso a la educación regular, en todos los niveles, y en los casos que se ameriten a la educación especial, que imparta y regule el Estado;

II. De libre tránsito que se constituye en el desplazamiento libre en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, sin barreras u obstáculos físicos o arquitectónicos, ya sea por su propio pie o apoyos técnicos;

III. De uso de los servicios públicos tales como estacionamientos, asientos, preferenciales de manera exclusiva y los de uso general en igualdad de circunstancias que cualquier persona;

IV. De acceso y conservación en circunstancias preferenciales, al trabajo remunerativo que siendo lícito, mejor le acomode;

V. De inclusión a los planes, proyectos y programas del gobierno estatal, en un 100%, a la persona con discapacidad o a sus tutores;

VI. De preferencia que se constituye con el libre acceso y recibir el servicio de transporte público de manera preferencial;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII. De comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad;

(ADICIONADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII Bis.- De trato preferencial relativo a los servicios y trámites administrativos que brindan al público, las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Organismos Autónomos del Estado de Guerrero.

VIII. De acceso a las actividades recreativas, culturales y deportivas, acotando la jornada laboral a personas con discapacidad y a su tutor; y

IX. De respeto y convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias.

ARTÍCULO 7. La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda ciudadana o ciudadano y de la sociedad en su conjunto, formando parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

ARTÍCULO 8. El Gobierno del Estado en coordinación con el Poder Judicial, garantizará a las personas con discapacidad el derecho a contar con asistencia jurídica de calidad y profesional, en los casos de ser parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo; debiéndose establecer las medidas que sean necesarias por sus condiciones físicas y mentales, brindándoles los apoyos personales y materiales de acuerdo al tipo o característica de la discapacidad que presente.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO De su Integración y Atribuciones

ARTÍCULO 9. El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

El Consejo Estatal para las personas con discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, se integrará por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Secretario de Educación Guerrero;
- VII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Económico;
- IX. El Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero,
- X. Director General de los Centros de Rehabilitación Especial del Gobierno del Estado;
- XI. Subsecretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, y
- XII. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad, designadas por el Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad.

Los integrantes propietarios podrán designar a su suplente, quien deberá tener por lo menos el nivel de Director General, con capacidad de toma de decisiones.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario de Desarrollo Social será quien lo suplirá, contando con un Secretario Ejecutivo que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 11. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Promover y coordinar que desde el Plan de Desarrollo Estatal, se establezcan acciones y programas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, así como la concertación de acuerdos y convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, de otras Entidades Federativas, los Municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- II. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;
- III. Elaborar y promover iniciativas de ley y de decreto que consideren necesarios en beneficio de las personas con discapacidad, las cuales deberán ser signadas por su Presidente;
- IV. Contribuir a que las personas con discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades, promoviendo campañas de promoción de servicios;
- V. Elaborar estudios e investigaciones en la materia, que servirán de base para el establecimiento de las políticas públicas que emprenda el Gobierno Estatal y los Municipios;
- VI. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;
- VII. Proponer al Director General de la Comisión, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- IX. Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;
- X. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- XI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

XII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

XIII. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno;

XIV. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;

XV. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XVI. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales, nacionales y regionales, relacionados con la materia;

XVII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

XVIII. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación, del Estado y de las Entidades Federativas, para proponer medidas en esta materia;

XIX. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XX. Difundir, promover y publicar obras relacionadas con las materias de esta Ley;

XXI. Promover a través del Secretario de Desarrollo Social, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XXII. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a personas con discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;

XXIII. Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXIV. Emitir su reglamento interno; y

XXV. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal sesionará cuatrimestralmente, con las formalidades que señale su reglamento.

Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal contará con los órganos siguientes:

I. Una Junta de Gobierno; y

II. Una Dirección General.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad y estará integrada en la forma que se señala en el artículo 10 del presente ordenamiento.

Se invitará a las sesiones del Consejo Estatal, a las Delegadas o Delegados estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I De sus Atribuciones en General

ARTÍCULO 15. Son atribuciones y obligaciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Promover la reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, con el objetivo de suprimir los obstáculos viales, en apoyo solidario a personas con discapacidad;

III. Impulsar la contratación de personas con discapacidad en las dependencias públicas del Estado, que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

IV. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;

V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VI. Establecer, vigilar y en su caso sancionar, para que en las zonas urbanas de los Municipios que integran el Estado de Guerrero, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;

VII. Emitir normas, vigilar y en su caso sancionar, que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;

VIII. Apoyar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;

IX. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales cuya finalidad sea lograr una mayor integración, en todos los ámbitos del desarrollo, de las personas con discapacidad;

X. Fomentar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;

XI. Conservar en buen estado, a través de la Dependencia encargada de la Administración Pública Estatal, los señalamientos para personas con discapacidad;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

XII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;

(ADICIONADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII Bis.- Destinar una ventanilla para la atención preferente e inmediata a las personas con discapacidad en las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Organismos Autónomos del Estado de Guerrero, donde se brinden servicios al público y se realicen trámites administrativos. Esta ventanilla podrá atender a todos los usuarios de dichas oficinas, pero siempre priorizando la atención a los usuarios de trato preferencial, entendiéndose por ellos las personas con discapacidad;

XIII. Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XIV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;

XV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;

XVI. Constituir el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;

XVII. Establecer un Fideicomiso, de acuerdo a la capacidad presupuestaria, para el desarrollo de programas y acciones que tiendan al beneficio y desarrollo de las personas con discapacidad.

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y

XIX. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II **De la Coordinación Institucional**

ARTÍCULO 16. Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatal y municipales, se establecerán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

presente Ley, de los convenios internacionales, y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado, deberá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las Entidades Federativas y/o de los Municipios; éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

ARTÍCULO 19. Corresponde a los órganos de los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecida en la presente Ley.

CAPÍTULO III Del Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 20. El Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal para las personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad estará integrado por representantes de las organizaciones públicas y privadas, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo a la convocatoria pública que para tales efectos emita el Consejo Estatal para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- I. Planear programas de prevención, rehabilitación e inclusión social en coordinación con el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- II. Programar acciones de difusión masiva sobre sensibilización, cultura, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

- III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, rehabilitación e inclusión social en la materia;
- IV. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe al Titular del Ejecutivo y al Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado;
- VI. Opinar sobre la obligatoriedad y viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, y adecuación de vehículos para el transporte público, apoyándose para ello en estándares internacionales;
- VII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en la vía pública, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
- VIII. Vigilar, promover la cultura de la denuncia y hacer cumplir esta ley a través de las denuncias ante las autoridades competentes; y
- IX. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios

CAPÍTULO I De las Áreas de Atención

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud, bienestar y seguridad social;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Transporte público y comunicaciones;

VI. Cultura, recreación y deporte;

(REFORMADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Desarrollo y asistencia social;

(REFORMADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Seguridad Jurídica; y

(ADICIONADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX.- Trato preferente.

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos y Comisionados Municipales

ARTÍCULO 23. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una unidad administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad, designando a un Comisionado Municipal de la Comisión.

ARTÍCULO 24. La Comisionada o el Comisionado Municipal, deberá mantener vinculación directa con el Consejo Estatal, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la integración de las personas con discapacidad en su Municipio.

ARTÍCULO 25.- El Comisionado Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Comisión, para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad, cuyo objetivo sea lograr su pleno desarrollo y bienestar integral;

II. Definir y ejecutar, en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias, programas de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios públicos, como en los establecimientos comerciales;

III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros Municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;

VI. Gestionar ante las autoridades y empresas privadas o públicas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados y para el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;

IX. Proporcionar asistencia psicológica tanto a la persona con discapacidad como a sus familiares, así como asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, a efecto de actualizar y en su caso establecer censos municipales de las personas con discapacidad;

XI. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;

XII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través del Consejo Estatal y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos;

XIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por el Consejo Estatal; y (sic)

(ADICIONADA P.O. No. 103 ALCANCE VII, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII Bis.- Destinar una ventanilla para la atención preferente e inmediata a las personas con discapacidad en todas las oficinas de la Administración Pública Municipal donde se brinden servicios al público y se realicen trámites administrativos. Esta ventanilla podrá atender a todos los usuarios de dichas oficinas, pero siempre

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

priorizando la atención a los usuarios de trato preferencial, entendiendo por ellos las personas con discapacidad, y

XIV. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III Del Plan Estatal de Prevención

ARTÍCULO 27. Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

ARTÍCULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal y el Consejo Consultivo, elaborarán el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 29. El Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Legislatura del Estado para el conocimiento de la sociedad y será evaluado anualmente, deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la discapacidad;
 - II. El asesoramiento genético;
 - III. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
 - IV. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
 - V. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;
 - VI. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;
 - VII. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental;
- y

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

VIII. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

CAPÍTULO IV Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 30. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Consejo Estatal, pondrán a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

ARTÍCULO 31. Será responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero, otorgar los siguientes servicios:

I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR), generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación física, que requieran las personas con discapacidad en el Estado;

II. Promover la generación de recursos financieros y su establecimiento en el Presupuesto de Egresos del Estado, que contribuyan a la creación y consolidación de las UBR, en cada uno de los municipios del Estado;

III. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a cada persona con discapacidad en su rehabilitación, con base a estudios médicos, económicos y sociales; y

IV. Garantizar que las personas con discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través del CREE y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Médico, con especificación del grado, tipo de discapacidad y el tratamiento requerido;
- b) Psicológico, con la determinación de un estudio de personalidad, del entorno familiar de la persona con discapacidad;
- c) Educativo, en el que se determine el nivel de estudios alcanzados y los niveles opcionales a los que podrá aspirar, tomando en cuenta la inclusión a la educación básica como obligatoria en el Estado; y



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

- d) Socioeconómico, para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

ARTÍCULO 32. El Consejo Estatal, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

CAPITULO V

DE LA CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33. Corresponde al Consejo Estatal, a través de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Salud y sus homólogos municipales, implementar un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de persona con discapacidad, conforme al artículo 3º de esta Ley.

La evaluación de condición para personas con discapacidad podrá efectuarse a petición de parte por el interesado o de las personas que legalmente lo representen.

ARTÍCULO 34. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar la evaluación de personas con discapacidad deberán:

- I. Establecer un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;
- II. Expedir las certificaciones de personas con discapacidad; y
- III. Expedir las credenciales de personas con discapacidad, tanto a la persona que lo padece como a su familiar o tutor, para tener libre acceso y facilidad en los trámites que requiera.

ARTÍCULO 35. La certificación y credenciales de discapacidad que expidan los Sistemas Estatal y Municipales, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 36. El Registro Estatal de Personas con Discapacidad será realizado por el Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad y tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el padrón estatal de personas con discapacidad que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y los demás que remitan los H. Ayuntamientos;

II. Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con discapacidad;

III. Mantener actualizados los datos de registro de las personas con discapacidad en un Sistema de Registro de Personas con Discapacidad;

IV. Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva o de capacitación a las personas con discapacidad que acudan al Registro, y

V. Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI **De los Servicios de Salud**

ARTÍCULO 37. Será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, y el establecimiento de centros para la detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con discapacidad;

III. Asistencia médica y de rehabilitación médico-funcional;

IV. Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Constituir, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención para la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, tempranas o permanentes donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

VI. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios; asimismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros y rehabilitación del país;

VII. Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y

VIII. Las demás que le asigne el titular o la titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VII **De las Unidades Básicas de Rehabilitación**

ARTÍCULO 38. Serán funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR):

I. Llevar a cabo acciones de promoción y educación para la salud en materia de discapacidad;

II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;

III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;

IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados, de aquellos casos que por características específicas de discapacidad, así lo requieran; y

V. Las demás que les otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Cada Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento de la Comisión, la que deberá vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII **De la Rehabilitación de las Personas con Discapacidad**

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 40. Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

ARTÍCULO 41. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar al discapacitado de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la persona discapacitada como a sus familiares.

ARTÍCULO 42. El tratamiento de rehabilitación, estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social, de las condiciones precisas para su recuperación, comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.

ARTÍCULO 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional certificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTÍCULO 44. Los procesos de rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite, debiéndose tramitar estos implementos ante las instancias correspondientes, bajo los esquemas y reglamentos previamente establecidos.

CAPÍTULO IX De la Orientación y Tratamiento Psicológico

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 45. La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e integración social.

ARTÍCULO 46. El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO X De la Educación General y Especial

ARTÍCULO 47. La educación que imparta y regule el Estado deberá incluir a las personas con discapacidad, contribuyendo a su desarrollo integral, a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

ARTÍCULO 48. Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación Guerrero, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Educación Guerrero, deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

ARTÍCULO 50. Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación Guerrero, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Brindar educación básica para las personas con discapacidad, a través de la educación regular y especial;
- II. Brindar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
- III. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- IV. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión; estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad;

VI. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y sistema braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos con ambos sistemas en todas las bibliotecas;

VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean discapacitados ni física ni mentalmente;

VIII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;

IX. Establecer en el Programa Estatal de Becas, en las instituciones públicas y privadas, que se destinen por lo menos el 10% de ellas a alumnos con discapacidad, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno y no el aprovechamiento académico;

X. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señalante o semilingüe el desarrollo y uso de la lengua escrita. Garantizando el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;

XI. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje;

XII. Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille y lenguaje de intercambio de imágenes, así como programas de capacitación, comunicación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional;

XIII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual y mental;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

XV. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; contando con una evaluación psicológica y adaptación curricular; y

XVI. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

ARTÍCULO 51. De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su integración al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes.

ARTÍCULO 52. La educación especial, contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán personas con discapacidad siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

ARTÍCULO 53. La educación especial y regular, compartirán los mismos fines, objetivos y principios con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 54. Además de las finalidades ya descritas, la educación básica a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;

II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y

IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servir a la sociedad y su autorrealización.

ARTÍCULO 55. La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 56. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la Administración Pública Estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 57. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, señalado por el Sistema Nacional;

ARTÍCULO 58. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

CAPÍTULO XI **De la Cultura, Recreación y el Deporte**

ARTÍCULO 59. El Estado impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad, la ocupación del tiempo libre a través de las actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad, debiendo establecer los mecanismos necesarios para que se aporten de manera gratuita.

De igual forma, el Estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

ARTÍCULO 60. El Estado y los Ayuntamientos promoverán que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

ARTÍCULO 61. El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y otros semejantes.

ARTÍCULO 62. La Secretaría de Educación Guerrero, el Instituto Guerrerense de la Cultura, la Secretaria de la Juventud y el Instituto del Deporte en Guerrero, en coordinación

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

con el Consejo Estatal, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 63. El Instituto Guerrerense de Cultura en coordinación con el Consejo Estatal, diseñarán un Programa de Desarrollo Cultural para las personas con discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

- I. Implementación de talleres de capacitación artística en que se incluyan a personas con discapacidad;
- II. Fortalecimiento de las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad, y
- III. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 64. El Instituto del Deporte en Guerrero en coordinación con el Consejo Estatal y los gobiernos municipales deberán elaborar el Programa Estatal del Deporte Paralímpico, debiéndose prever el aspecto presupuestario necesario para ello.

CAPÍTULO XII De la Rehabilitación Laboral

ARTÍCULO 65. Con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana y en el Convenio 159, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, el Consejo Estatal en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas, en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Consejo Estatal la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad; y

b) La implementación de programas para la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes de trabajo;

IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

V. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo, o en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

VI. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;

VII. Promover la incorporación de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;

VIII. Establecer en coordinación con la Secretaría y las Secretarías de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales propuestos por las organizaciones civiles para las personas con discapacidad; la coordinación de proyectos productivos viables y acordes a su discapacidad, que una vez ejecutados, les permitan satisfacer sus necesidades mínimas de bienestar, así como la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo de acuerdo a su tipo de discapacidad;

IX. Vigilar y sancionar en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo, no sean discriminatorias, se otorguen en igualdad de oportunidades y equidad, bajo condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

X. Gestionar el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo; y

XI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO XIII De la Rehabilitación Socioeconómica

ARTÍCULO 66. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

ARTÍCULO 67. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal, la Dirección de Trabajo y Previsión Social, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo.

ARTÍCULO 69. Se crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 70. Se procurará que la mayoría de la plantilla de los centros especiales de empleo, esté constituida por trabajadores con discapacidad, tomando en cuenta las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 71. Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las empresas ordinarias.

ARTÍCULO 72. Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen el Consejo Estatal y la Dirección de Trabajo y Previsión Social, las que clasificarán a los demandantes de empleo en razón al grado y tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 73. El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 74. La Comisión promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO XIV De los Servicios Sociales

ARTÍCULO 75. Los servicios sociales para las personas con discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 76. Las acciones en materia de servicios sociales para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

I. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro;

II. Los servicios sociales para las personas con discapacidad que sean responsabilidad de la administración pública se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvo, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

III. La prestación de los servicios sociales, respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio y entorno familiar; y

IV. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

ARTÍCULO 77. Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, se deberán otorgar servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

ARTÍCULO 78. Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

ARTÍCULO 79. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la gravedad de la afección lo hiciera necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en un centro especializado.

ARTÍCULO 80. Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial del Consejo Estatal.

CAPÍTULO XV Movilidad y Barreras Arquitectónicas

ARTÍCULO 81. Se consideran barreras arquitectónicas, todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores del sector público, social o privado, así como aquellos que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos.

ARTÍCULO 82. En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;

II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y

III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas.

ARTÍCULO 83. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas con discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. Mejorar su calidad de vida;

III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:

a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de un lugar, que será distinguido con el logotipo universal de las personas con discapacidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;

b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares,

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

reservarán en áreas preferentes y populares, espacios para dar preferencia a personas con discapacidad sobre otros espectadores. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los Ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y

c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Obras Públicas y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes;
- III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad;
- IV. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas;
- V. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías u otros apoyos; y
- VI. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

ARTÍCULO 85. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminados o en su caso, adaptados para brindar el libre acceso a las personas con discapacidad. Será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, el vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

ARTÍCULO 86. Será responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la celebración de convenios con los Ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, instrumentará un programa de vivienda especial para personas con discapacidad, incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

ARTÍCULO 88. Los Ayuntamientos deberán prever en sus planes de desarrollo municipal, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques y jardines.

CAPÍTULO XVI

Del Servicio Público de Transporte y de los Programas de Educación Vial

ARTÍCULO 89. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, será la encargada de promover entre los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano; así como el trato preferente en las tarifas.

ARTÍCULO 90. El Consejo Estatal en coordinación con la Dirección de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado, establecerán los mecanismos y acciones necesarias para que los vehículos del servicio público de transporte que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, cuenten con la calcomanía con el símbolo universal de discapacidad.

ARTÍCULO 91.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen a las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expidan los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y de acuerdo al grado de discapacidad que en ésta se señale.

ARTÍCULO 92. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para Personas con Discapacidad, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate; se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta ley, de no acceder a ello;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía y/o sus implementos a los lugares públicos y transporte público; y

III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a conductoras o conductores sensibilizándolos en la atención a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 93. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal y la Dirección de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación, discriminación.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en el Estado.

ARTÍCULO 94. La Dirección de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad y la Contraloría General del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva hasta lograr que el total de los vehículos garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 95. El Ejecutivo del Estado, implementará un programa de estímulos fiscales a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO De los Estímulos y Sanciones

CAPÍTULO I Estímulos

ARTÍCULO 96. El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 97. El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal, creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas personas con discapacidad, que se distingan en cualquier actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la cultura, ciencia o en el arte.

CAPÍTULO II Sanciones

ARTÍCULO 98. Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Desarrollo Social, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad y los Ayuntamientos.

En el supuesto de incumplimiento a las obligaciones por parte de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley, se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

ARTÍCULO 99. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia en términos de lo que establezca el Reglamento respectivo;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

ARTÍCULO 100. Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 101.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- III. Las condiciones socio-económicas de la infractora o infractor; y
- IV. Si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 102. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que sea notificado, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se realizará por medio de cédula, en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consta. La notificación se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;

III. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días, determinando si se aplica o no la sanción. En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

ARTÍCULO 103. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a Secretaría de Finanzas y Administración y a las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III Del Recurso de Reconsideración

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 104. Las resoluciones dictadas con base en esta ley, podrán ser impugnadas ante la autoridad superior que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 105. El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución.

ARTÍCULO 106. El recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad, decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 107. Cuando el recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el interesado, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

ARTÍCULO 108. La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

ARTÍCULO 109. La resolución que se dicte en la reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Guerrero. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Número 281, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- Las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados de manera paulatina, de conformidad



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

con los programas operativos de obra pública, no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para tal fin, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los 81 Ayuntamientos Municipales y los organismos autónomos, contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para la realización de dichas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

Tratándose de edificios con valor histórico y arquitectónico, se estará a la opinión emitida por la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado.

QUINTO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTE.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de octubre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.



LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.

MC. DAVID JUMÉNEZ (Sic.) RUMBO

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUMERO 553 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NUMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se adicionan las fracciones VII Bis al artículo 6, XII Bis al artículo 15, IX al artículo 22 y la fracción XIV Bis al artículo 26).

P.O. No. 103 ALCANCE VII, DE FECHA VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.